



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 6356/2019/23

///nos Aires, 27 de abril de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente Incidente de Prisión Domiciliara formado en favor de _____ **POMA CHOQUE**, titular del DNI _____, en la causa Nro. 6356/2019 del registro de la Secretaría Nro. 11;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 20 del corriente mes y año, el titular de la Defensoría Oficial Nro. 1, Dr. Juan Martín Hermida incorporó digitalmente la solicitud de modificación de la modalidad de detención efectiva por arresto domiciliario de su pupilo _____ Poma Choque, quien se encuentra alojado en Complejo de Ezeiza del Servicio Penitenciario Federal, conforme el auto de procesamiento y prisión preventiva dispuesto en los autos principales, en orden a la conducta prevista y reprimida en el artículo 5to. Inciso c) de la ley 23.737, en los términos del artículo 45 del Código Penal, que se le enrostra al nombrado.

El Sr. Defensor encuadró su petición en los términos de los artículos 32 y 33 de la ley 24.660 (mod. ley 26.472), artículo 10 del Código Penal, 314 del Código Procesal Penal de la Nación, art. 210, inc. “i” *in fine* del Código Procesal Penal Federal y Acordada CFCP 9/20, inc. a).

Fundamentó su solicitud en:

a) **el devenir de la situación de emergencia sanitaria**, declarada Pandemia por la OMS y receptada por el Estado Argentino mediante diversos decretos del P.E.N., citando a CIDH, Resolución 01/20 “*Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*”, recomendación N° 45 sobre personas privadas de la libertad, Acordada N° 9/20 CNCP y Acordada N° 9/20 emitida por la CFCP en la que se acordó: “...2) **Recomendar a los tribunales de la**



jurisdicción que adopten medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo que estimen corresponder, respecto de: a) Personas en prisión preventiva por delitos de escasa lesividad o no violentos, o que no representen un riesgo procesal significativo, o cuando la duración de la detención cautelar haya superado ostensiblemente los plazos previstos en la Ley 24390, en relación a hechos imputados y tomando en cuenta las características de cada proceso...”.

b) en las características del caso, en cuanto la conducta atribuida a su pupilo, afirmando que se encuadra en aquellos **delitos no violentos** – retiro de encomienda con sustancia estupefaciente, destacando que no existió ningún tipo de resistencia al momento de la detención a bordo de un rodado de su propiedad. En este punto el Dr. Hermida también expresó que modificar la modalidad de detención **no representa un riesgo procesal** para el trámite de la pesquisa, en especial atendiendo a las pruebas ya producidas e incorporadas, destacando que en el marco de la presente causa fueron otorgadas dos prisiones domiciliarias, por lo que la modificación del lugar de detención no implicaría ningún riesgo en las actuaciones. También agregó que podrían colocárseles a los nombrados tobillera electrónica para determinar su lugar de ubicación (“*Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica*”, cfr. acordada C.S.J.N. N° 43/16 y Cámara de Casación Federal, Sala II, Causa 4955/17, reg. N° 981/17, rta. 10/10/2017).

c) en el lugar de alojamiento propuesto y garante: Ofreció la vivienda sita en la _____ (**entre** _____ y _____), _____, _____, **Provincia de Buenos Aires** y como garante el Sr. _____, DNI _____-hermano del Sr. _____Poma Choque y dueño de la vivienda, de quien aportó un teléfono de contacto.

II.- Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Carlos Stornelli consideró respecto a Poma Choque que la pretensión no se adecua a ninguno de los supuestos enumerados en los artículos 10 del CP y 32 de la ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 6356/2019/23

24.660, ni a las situaciones que prevé la Acordada CFCP 9/20, expresó también que no se advierten razones excepcionales que justifiquen conceder el beneficio y que la mera invocación de la emergencia sanitaria declarada en virtud del virus identificado como “COVID-19” no puede ser tomada como condición suficiente para obtener una morigeración por fuera de los supuestos legales que marca el C.P.P.N. Expuso que tampoco se advierte la existencia de una situación de riesgo de salud actual de los causantes que justifique excepcionar los requisitos legales para acceder al beneficio, por lo que se opuso a la solicitud de prisión domiciliaria en trato.

III.- A efectos de contar con los elementos suficientes para resolver, se solicitó a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos un informe técnico a efectos de determinar la viabilidad del arresto domiciliario de la pareja constituida por el Sr. _____ Poma Choque y la Sra. _____, quienes pidieron el cambio de modalidad de prisión en forma conjunta, para ser cumplida en el mismo domicilio y con el mismo garante. En virtud de ello, se analiza a continuación dicho informe por los dos.

A tal efecto y conforme surge de los informes de la Lic. Ivana Di Muzio (Matrícula 70.136), se mantuvo comunicación telefónica con el Sr. _____ Poma Choque, referente propuesto para la confección del informe requerido, atento a que el organismo se encuentra desarrollando tareas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada y las entrevistas no se hacen personalmente.

Se recabaron los datos personales de los encausados y el grupo familiar a convivir para el caso de que se autorice el arresto, del que surge que la vivienda propuesta a los fines del cumplimiento de la prisión se encuentra ubicada en la _____, Gran Buenos Aires.

Es la casa correspondiente al grupo familiar constituido por: 1) _____ Poma Choque –hermano del causante y posible garante-, junto con su grupo familiar formado con su pareja, _____ y dos hijos



de 13 y 7 años de edad- y 2) _____ – hermano de 30 años- quien comparte la misma vivienda junto a su pareja, Alicia Mamani y dos hijas menores de edad, quien también trabaja desde en el rubro textil.

Asimismo se recabaron datos sobre el grupo familiar no conviviente, surgiendo que el Sr. _____Poma Choque tiene un hijo llamado _____, quien vive en Bolivia junto a su madre.

El nombrado está en pareja con la Sra. _____ (___), DNI _____, hace aproximadamente dos años, quien se encuentra alojada actualmente en un establecimiento penitenciario por la misma causa, y por quien se está solicitando también el arresto domiciliario en la misma vivienda. El Sr. _____ Poma Choque refirió que la Sra. _____ no cuenta con otras redes vinculares más que las descriptas.

Respecto a la situación habitacional se plasma en el informe que la vivienda, propiedad del Sr. _____ Poma Choque, se encuentra ubicada en un barrio de calles de tierra y escasa señalización, con comercios de diversos rubros en las cercanías. Dispone de cuatro dormitorios, cocina, dos baños, garaje y un espacio separado por el sector del patio, el cual funciona como taller de trabajo. Las dimensiones del terreno son amplias. En relación a los servicios, cuentan con agua corriente, luz eléctrica y gas envasado. La señal de las líneas de telefonía celular funcionan de manera óptima en el caso de las compañías Movistar y Personal.

En cuanto a la situación de salud el entrevistado y el grupo familiar es buena, no tienen cobertura médica y cuentan como nosocomios de referencia a los Centros de Salud del barrio y al Hospital “Dr. Oscar Allende”.

Respecto a la situación socio-económica, el grupo familiar recibe los ingresos de los trabajos independientes en el rubro textil y la Asignación Universal por Hijo (AUH) de los niños convivientes. Actualmente, y a raíz de la situación de Emergencia Pública en Materia Sanitaria, los ingresos son insuficientes ya que la actividad laboral principal se encuentra suspendida.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 6356/2019/23

Por otro lado, al dársele información sobre las particularidades del arresto domiciliario del cual fue propuesto como garante, expresó comprender su rol.

En cuanto a la perspectiva en relación a la convivencia con su hermano, refirió que ambos han convivido durante sus infancias y que luego, si bien han vivido separados, han mantenido un vínculo fluido. Previo a la Emergencia Sanitaria, el entrevistado visitaba al Sr. Poma Choque en la Unidad y atento a que el arresto domiciliario se solicita tanto para el nombrado como para su pareja, el Sr. _____ se encuentra interesado en recibir a ambos en su casa.

Finalmente, refirió que una vez atravesada la Emergencia Sanitaria, el encausado podrá trabajar en el emprendimiento familiar desde el domicilio. Esto último representa un factor positivo en tanto permitirá que el Sr. Poma Choque la Sra. Quispe Calla se desarrolle laboralmente en un nuevo rubro y construya herramientas de capacitación que serán de utilidad para implementar en otros espacios de trabajo futuros; si esto fuera de su interés.

En informe por separado se volcó igual información para con el pedido de arresto domiciliario de Quispe Calla, toda vez que será de cumplimiento en el mismo domicilio, junto a su pareja _____ Poma Choque.

Respecto a la Sra. Quispe Calla dijo conocer que tiene dos hijos, sin más datos, destacando que la nombrada no cuenta con otras redes vinculares más que las descriptas.

Ante lo expuesto los **profesionales intervinientes concluyeron que se encuentran dadas las condiciones para que el Sr. _____ Poma Choque y la Sra. ____ Quispe Calla ingresen a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica**, dejando sentado que es posible que, para el correcto funcionamiento del monitoreo electrónico, sea necesaria la implementación de un dispositivo de Geo Posicionamiento Satelital (GPS).



IV.- Puesto a resolver, adelanto que la modificación de la prisión preventiva, en arresto domiciliario del encausado Poma Choque, será autorizada.

En tal sentido valoro, a diferencia de las consideraciones vertidas por el Sr. Fiscal, que la situación de emergencia sanitaria actual aunada a las condiciones de superpoblación carcelaria, presentan una situación excepcional que respaldan el camino a adoptar, en ese caso en particular

En efecto, ante la declaración de “Pandemia” por la expansión del CORONAVIRUS-COVID-19, emitida por la Organización Mundial de la Salud, el Estado Argentino dictó el decreto PEN Nro. 260/2020 y cc, mediante los que se dispusieron determinadas limitaciones a los derechos de los ciudadanos y el “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio”, con el objeto de mitigar su propagación e impacto sanitario para proteger en primer término a aquellas personas que por determinadas circunstancias, se consideren de mayor vulnerabilidad.

En este marco y ante la temática en tratamiento, el Servicio Penitenciario Federal debió adoptar múltiples medidas para proteger a la población carcelaria que ya se encontraba en situación de emergencia por superpoblación y hacinamiento “declarada” (ver Resolución de Emergencia Carcelaria, RESOL-2019-184-APN-MJ, del 25 de marzo de 2019), restringiendo las actividades de los internos y suspendiendo las “visitas autorizadas”.

Que en primer lugar, la Cámara Federal de Casación Penal recomendó en las Acordadas 2/20 y 3/20 se tenga en cuenta la situación de mujeres embarazadas y privadas de la libertad, junto a sus hijos e hijas, y de los detenidos que integren los grupos de riesgo, respectivamente.

Luego, por resoluciones de la Presidencia de esa Excm. Cámara del 26 de marzo y 2 de abril del corriente, dispuso que se tomara razón de la Recomendación del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y se adoptaran los recaudos pertinentes en orden a los puntos 1 y 2 de la Recomendación de la Comisión IDH (Comunicación 66/20)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 6356/2019/23

Más recientemente, la misma Cámara Federal de Casación Penal, emitió la Acordada N° 9/20 del 13 de abril del 2020, en la que se acordó: “...2) ***Recomendar a los tribunales de la jurisdicción que adopten medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo que estimen corresponder, respecto de: a) Personas en prisión preventiva por delitos de escasa lesividad o no violentos, o que no representen un riesgo procesal significativo, o cuando la duración de la detención cautelar haya superado ostensiblemente los plazos previstos en la Ley 24390, en relación a hechos imputados y tomando en cuenta las características de cada proceso...***”.

A tal conclusión se arribó, teniendo especialmente en cuenta el mentado Comunicado 66/20 de la Comisión IDH (31/03/20) donde exhorto una reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad. En igual sentido se meritó el llamado de los Altos Comisionados Michelle Bachelet y Rupert Colville por los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, instando a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia. También, se argumentó sobre la base de lo señalado por la Organización Mundial de la Salud en cuanto a que las personas privadas de la libertad son más vulnerables al contagio por coronavirus (COVID-19), por lo que recomendó dar prioridad a las medidas no privativas de la libertad para detenidos con perfiles de bajo riesgo (OMS, “Preparación, prevención y control de COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención”, orientación provisional del 15 de marzo de 2020).

Ahora bien, como se observa, en este orden los nuevos lineamientos de la Cámara Federal de Casación Penal, nos marcan un rumbo en cuanto a la implementación de las herramientas legales invocadas para resguardar adecuadamente el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad ante la situación sanitaria que se vive, por tratarse de seres humanos más expuestos al contagio del COVID19, ante la imposibilidad de cumplir



estrictamente con el aislamiento social como consecuencia de la superpoblación carcelaria, ya declarada.

Que sobre la base de esa circunstancia, cabe destacar que el artículo 10 del Código Penal y artículo 32 de la ley 24.660 (modificada por ley 26.472) regula la prisión domiciliaria y otorga al Juez competente discrecionalidad para su otorgamiento, estableciendo tópicos para que el instituto prospere.

Se entiende, entonces, que la facultad del Magistrado de evaluar el arresto domiciliario, debe ser realizado en cada caso concreto, más cuando nos encontramos ponderando el interés público por la persecución de un delito, y la salud del sujeto pasivamente legitimado en la causa. Esto, también acorde a las pautas señalada por la C.F.C.P. en la acordada de mención.

Por demás, es dable advertir que resulta de aplicación el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal que establece las medidas de coerción alternativas a la prisión preventiva.

Sentado lo expuesto, y ya en el caso aquí en estudio, el Dr. Juan Martín Hermida expuso en su presentación que la conducta reprochada a sus pupilos no constituye una acción violenta, recordando que se encuentran procesados por retirar del correo y transportar una encomienda conteniendo sustancia estupefaciente, siendo que fueron detenidos ambos a bordo de su vehículo en la oportunidad, no habiendo opuesto resistencia al procedimiento policial, situación que se compadece con las constancias de la causa.

En efecto, asiste razón a la defensa sobre este tópico, por cuanto la conductas acreditadas en auto no atentan directamente y gravemente contra la vida, la integridad física o psíquica de las personas, la libertad personal o seguridad individual, y la propiedad. La ausencia de una conducta violenta es merituada para el dictado de la presente, como una de las pautas importantes que se dan por satisfecha, en los términos de las recomendaciones antes indicadas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 6356/2019/23

A ello debe aunarse que tampoco se avizora que el arresto domiciliario solicitado ponga en peligro el éxito de la investigación pendiente, atendiendo a que a esta altura ambos se encuentran cautelados con prisión preventiva firme y se han incorporado a la instrucción múltiples pruebas ordenadas. Por demás, el beneficio pretendido ya ha sido otorgado a otros consortes de causa y se encuentran en trámite nuevas solicitudes ante la emergencia sanitaria declarada, con especial peligrosidad de propagación del COVID19 en los centros de detención. No se soslaya en este sentido, la intervención del encasado y su rol en la cadena de transporte.

Asimismo se considera en base a los informes socio-ambientales incorporados, que la pareja conformada por Poma Choque y Quispe Calla cuentan con el apoyo familiar suficiente para que les resulte factible continuar en detención en la finca ubicada en _____, **Provincia de Buenos Aires** recibiendo la atención y cooperación necesaria del grupo familiar, conforme voluntad expresada por el garante propuesto, _____ Poma Choque, -hermano y cuñado de los causantes, respectivamente.

También se cuenta con el recurso de colocar un dispositivo electrónico para el control de la medida, lo que coadyuva a asegurar su estricto cumplimiento (*“Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica”*, cfr. acordada C.S.J.N. N° 43/16 y Cámara de Casación Federal, Sala II, Causa 4955/17, reg. N° 981/17, rta. 10/10/2017).

Así, y ante las recomendaciones que fuera up supra indicadas, entendiendo que debe ponderarse la advertencia que allí se señalan, en relación al peligro de afectación de la salud de los encarcelados por la rápida propagación del CORONAVIRUS-COVID19, y que los Magistrados no podemos soslayar en cada caso en concreto, resulta de aplicación las previsiones del instituto en trato - artículo 10 del Código Penal, artículos 32 y 33 de la ley 24.660 y 26.472 e inciso a) de la Acordada 9/20, y en consecuencia hacer lugar a que _____ Poma Choque y _____ Quispe Calla



continúen su detención en prisión domiciliaria en el lugar y con la asistencia propuesta.

Por último y a fin del control de la medida a disponerse corresponde dar intervención a la Oficina de Delegados Judiciales para que realice la supervisión del arresto domiciliario en los términos del artículo 33 de la ley 24660.

Por todo lo expuesto, y oído que fuera el Sr. Fiscal es que;

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA SOLICITUD DE PRISION

DOMICILIARIA de _____ **POMA CHOQUE** titular del D.N.I. _____, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza a exclusiva disposición de este Juzgado - a cumplirse en la vivienda sita _____

_____ Provincia de Buenos Aires-, bajo seguimiento electrónico, cuya implementación en la fecha no supedita que se haga efectivo lo dispuesto (art.10 del C.P.P.N., arts. 32 y 33 de la ley 24.660, Acordada 9/20 CFCP y arts. 210, inciso j), del C.P.P.F.).

II- DESIGNAR como GARANTE del beneficio concedido al Sr. Sr. _____ **POMA CHOQUE**, DNI _____ quien deberá ser notificado –TEL: _____- de las obligaciones que asume de prestar asistencia y colaboración para el cumplimiento estricto de la prisión domiciliaria que se concede.

III.- LIBRAR oficio a la Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y a la División Traslados del S.P.F., a los efectos que se arbitren los medios necesarios para que el detenido sea trasladado en el día de la fecha, y a los fines de su alojamiento bajo la modalidad de “arresto domiciliario”, al inmueble **sito** _____, **Provincia de Buenos Aires**, con aviso telefónico al garante –Sr. _____ Poma Choque-, debiendo remitirse por vía digital a este Juzgado en el término de 24 hs. la totalidad de actuaciones que se labren consecuencia de la medida que se ordena.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 6356/2019/23

Asimismo, previamente deberá labrarse el acta respectiva notificando al encausado de lo dispuesto en la presente y poniéndolo en conocimiento de lo establecido en el art. 34 de la ley 24.660.

IV.- Líbrese oficio a la Prosecretaría a cargo de la Oficina de Delegados Judiciales de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero, solicitando la supervisión de la prisión domiciliaria en los términos del art. 33 de la ley 24.660.

V.- Líbrese oficio mediante correo electrónico al área de logística de la Dirección de Asistencia de Personas bajo vigilancia electrónica para que proceda a la colocación del dispositivo cuando se cuenta con su disponibilidad.

Notifíquese al Sr. Procurador Fiscal y a la Defensa Oficial.

Ante mí:

En igual fecha se libraron oficios. CONSTE.

